

RESOLUCION No. 29 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

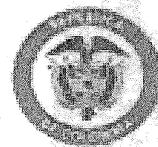
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008, la Directora (E) del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor BENJAMIN RAMOS identificado con CC. No. 16.452.743, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.271.930.00) M/cte, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de diciembre de 2006 a enero 2008; según la liquidación de aportes No. 177229 de fecha 13 de marzo de 2008, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Auto No. 135 del 06 de octubre de 2008, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008.

Que el día 19 de febrero de 2009, se libró Resolución de Mandamiento de pago No. 006 contra el señor BENJAMIN RAMOS identificado con CC. No. 16.452.743, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.271.930.00) M/cte., más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 25 de marzo de 2009, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 648236 del Banco de Bogotá, obteniendo como respuesta del Banco de Bogotá que se procedió a registrar la novedad en el sistema, pero a la fecha no presenta saldo embargable; de esta cuenta no se logró recaudar ninguna suma de dinero.



RESOLUCION No. 29 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008”

Que mediante Investigación de bienes del 22 de enero de 2010, se logró evidenciar que el señor BENJAMIN RAMOS, era propietario del bien inmueble identificado con la matrícula No. 370-672294 de la ciudad de Yumbo, pero no fue posible decretar el embargo y secuestro de la misma, por cuanto estaba afectado a vivienda familiar.

Que el día 7 de septiembre de 2010, el señor Ramos, se presentó a las instalaciones de la oficina de Cobro Coactivo y manifestó que carece de recursos para asumir el pago de la obligación y padece quebrantos de salud, igualmente se notificó personalmente el mandamiento de pago No. 006 del día 19 de febrero de 2009.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 09 de septiembre de 2010 la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor BENJAMIN RAMOS identificado con CC. No. 16.452.743.

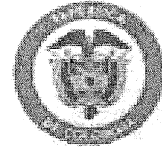
Que mediante Resolución No. 3 del 13 de enero de 2014, se ordena el embargo y secuestro de la motocicleta de placas GYX-05A, modelo 2006, Marca Honda, línea Eco 100, Cilindraje 97, Color Azul Tahiti, Carrocería Turismo, Pasajeros 1, No. Motor 05L27E05530, Servicio Particular, se libraron los oficios para dar cumplimiento a la providencia; pero es importante precisar que no se logró la inmovilización del vehículo.

Que mediante resolución No. 27 del día 18 de junio de 2015, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 045557 del Banco BBVA; de esta cuenta no se logró recaudar ninguna suma de dinero.

Que según Registro Único Empresarial y Social, la Cámara de Comercio de Cali, certifica que por documento privado, del 06 de octubre de 2008, inscrita en la cámara de comercio el 08 de octubre de 2008, bajo el Nro. 47609 del libro XV, el señor Ramos, canceló su Matrícula Mercantil Nro. 603436.

Que con fecha 06 de octubre de 2017, se realizó la última investigación de bienes la cual no da cuenta de existencia de bienes a nombre del señor BENJAMIN RAMOS que sean factibles embargar.





RESOLUCION No. 29 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008”

Que durante el trámite del proceso se realizaron las investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali y Bogotá, RUNT, CIFIN y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que el señor BENJAMIN RAMOS, cuenta con una motocicleta que no fue posible su inmovilización por las autoridades competentes; es propietario de un inmueble con afectación a vivienda familiar, siendo inembargable de conformidad con el artículo 7 de la ley 258 de 1996, adicionalmente el deudor canceló su Matrícula Mercantil en el año 2008s según consulta efectuada al Registro Único Empresarial y Social de las Cámara de Comercio (RUES).

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, esta se encuentran sin respaldo alguno por existir bienes inembargables, ni garantía para el pago de la obligación.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre diciembre de 2006 a enero 2008, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto, la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 7 de septiembre de 2015, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 7 de septiembre de 2010, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

RESOLUCION No. 29 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008”

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

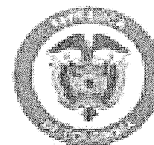
Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas entre diciembre de 2006 a enero 2008, según Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.271.930.00) M/cte y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a



RESOLUCION No. 29 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008”

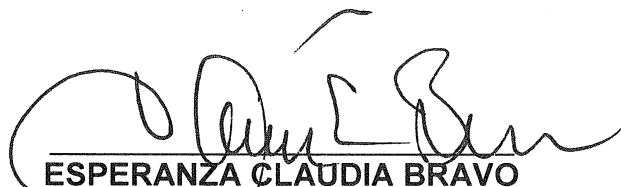
cargo del señor BENJAMIN RAMOS identificado con CC. No. 16.452.743, por los aportes parafiscales comprendidos entre diciembre de 2006 a enero 2008, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 0649 de fecha 12 de mayo de 2008.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida cautelares dictadas en contra del señor BENJAMIN RAMOS, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo
Revisó: Esperanza Claudia Bravo
Proyectó: Lady Yarnire Milan Moreno